

# SÍNTESIS SUP-REC-378/2019

Recurrente: Jesús Filiberto Rubio Rosas

**Tema:** Improcedencia del recurso de reconsideración por no existir tema de constitucionalidad o convencionalidad

## Hechos

Instituto Electoral de Baja California

**11 de octubre de 2018.** Jesús Filiberto Rubio Rosas presentó solicitud de plebiscito relacionada con la autorización en materia de impacto ambiental por la construcción de una cervecería en Mexicali, Baja California por la empresa BC Tenedora.  
**3 de marzo de 2019.** El 3 de marzo, la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Instituto electoral emitió el dictamen número 4 en el que determinó intrascendente la solicitud de plebiscito para la vida pública del Estado.  
**4 de marzo de 2019.** El Instituto local declaró la improcedencia de la solicitud.

Tribunal de Baja California

**11 de marzo de 2019.** El recurrente interpuso recurso de inconformidad.  
**17 de abril de 2019.** El Tribunal local revocó el dictamen número 4 y el punto de acuerdo para que el Instituto local fundara y motivara respecto a la procedencia.

Sala Guadalajara

**24 de abril de 2019.** BC Tenedora promovió juicio electoral.  
**16 de mayo de 2019.** Revoca la sentencia del Tribunal local y dejó subsistentes tanto el dictamen 4 como punto de acuerdo, mediante los cuales se declaró improcedente el plebiscito.

Sala Superior

**21 de mayo de 2019.** Contra la determinación anterior, el recurrente interpuso REC.

## Agravios

1. La empresa no tenía interés jurídico para controvertir la sentencia del Tribunal local
2. Se vulneró el procedimiento previsto para el desahogo del trámite de solicitud de plebiscito.
3. Es incorrecto que el OPLE haya declarado improcedente la solicitud de plebiscito.
4. La negativa a la solicitud de plebiscito es contraria a Tratados Internacionales.
5. Es indebido que la improcedencia de plebiscito se base en una posible afectación a la propiedad privada.

respuesta

## Decisión

**Improcedente por no cumplir el requisito especial de procedencia.** La demanda debe desecharse porque de la lectura de la demanda, así como de la sentencia controvertida, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala responsable tampoco realizó un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales orientados a aplicar normas secundarias para determinar la revocación de la resolución del Tribunal.

Lo anterior, al considerar que omitió considerar que se actualizaban dos causales de improcedencia: **1.** Se trataba de un acto administrativo cuya resolución le correspondía a la autoridad competente y **2.** El acto que se somete a plebiscito limita la propiedad privada.

Razones por las cuales la Sala Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local para dejar subsistente la improcedencia del plebiscito sostenida por el OPLE.

Por otro lado, el recurrente no solicitó la inaplicación de alguna norma por ser contraria a la Constitución o algún tratado internacional del cual México es parte ni señaló un indebido análisis u omisión de estudio de inconstitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

Aunado a lo anterior, no existe un tema de importancia y trascendencia jurídica respecto del que se tenga que fijar un criterio en el orden jurídico nacional.

**Conclusión:** Se desecha de plano la demanda.